



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1145

Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2019 CÁMARA, 59 DE 2019 SENADO

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2019

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República

E.S.D.

Referencia: Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020.

Asunto: Objeción gubernamental por inconveniencia.

Distinguidos señores presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Gobierno nacional

respetuosamente se permite objetar por razones de inconveniencia el **Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado**, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, lo devuelve a la Cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial, para que surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.¹

El proyecto de ley precitado inició su trámite legislativo en la honorable Cámara de Representantes el 29 de julio de 2019.²

La objeción por inconveniencia se circunscribe al artículo 44 del proyecto de ley, y se fundamentan en las siguientes razones:

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, el Gobierno nacional dispone de un término de hasta veinte (20) días para devolver por objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia cualquier proyecto de ley cuando conste de más de cincuenta (50) artículos, y, si transcurrido el término indicado no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo.

De presentarse objeciones, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

¹ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

² Colombia, *Gaceta del Congreso* 674 del 29 de julio de 2019, publicación del Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones presidenciales por inconveniencia se presentan dentro del término establecido en el artículo 166 superior, teniendo en cuenta que (i) el **Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado, por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020**, fue radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:56 a. m., según consta en la comunicación suscrita por el coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República de fecha 27 de noviembre de 2019; y (ii) el proyecto de ley precitado tiene ciento cincuenta y seis (156) artículos.

Por consiguiente, el término del que dispone el Gobierno nacional para presentar objeciones es de veinte (20) días hábiles.

III. DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

I. Objeción por inconveniencia del artículo 44 del proyecto de ley

El artículo 44 del proyecto de ley preceptúa lo siguiente:

“Artículo 44. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.”

En criterio del Gobierno nacional, el artículo transcrito es inconveniente, toda vez que su redacción resulta imprecisa. Esto ha dificultado el correcto entendimiento de la intención del Legislador.

En efecto, la redacción del artículo 44 da lugar a dos (2) interpretaciones divergentes, así:

(i) Un entendimiento correcto de la medida sugiere que esta tiene como propósito que las universidades públicas, al igual que todas las otras entidades estatales que tienen a su cargo la administración de recursos públicos, sean las encargadas de atender los fallos o sentencias proferidos en su contra, y realizar la apropiación presupuestal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.³ Para tal efecto, los recursos para el pago de los mencionados fallos son asignados por el Presupuesto General de la Nación.

(ii) Por otra parte, otra interpretación sugiere que la norma en cuestión determina que los recursos asignados al funcionamiento e inversión de las

universidades estatales sean destinados para el pago de sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación.

En este contexto, el Gobierno nacional manifiesta que esta segunda interpretación no consulta el espíritu de la norma, ni la intención que tuvo el Gobierno nacional para incluirla en el proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República.

Por consiguiente, aun cuando el sentido normativo del artículo 44 del Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado, ha sido reproducido idénticamente desde el año 2000 en más quince (15) leyes anuales de presupuesto, el Gobierno nacional estima pertinente objetar por inconveniencia el precitado artículo, para lo cual respetuosamente solicita el concurso del honorable Congreso de la República, con el fin de que disipar cualquier interpretación inadecuada sobre el sentido normativo de la norma en cuestión.

Ciertamente, una interpretación que sugiera que los recursos del Presupuesto General de la Nación puedan ser destinados al pago de sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación no solamente resulta contraria a los compromisos del Gobierno nacional en materia de educación, sino también a los principios de planeación y especialización que rigen la formación del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Para el Gobierno nacional la educación es la herramienta más poderosa para promover la movilidad social y la construcción de equidad.⁴ En este contexto, uno de los objetivos de este Gobierno consiste en brindar más oportunidades de acceso a una educación de calidad y fortalecer la educación pública a través de la destinación de nuevos recursos para inversión y funcionamiento. Por tal razón, precisamente, se realizó la asignación más grande para la educación en la historia del país, al pasar de un presupuesto de 38.5 billones en 2018 a 44.1 billones en 2020.

Dicho lo anterior, vale la pena poner de presente que durante el proceso de elaboración, presentación y aprobación del PGN para el año 2020 nunca se planteó por parte del Gobierno nacional el uso de los recursos asignados a las universidades estatales para el pago de sentencias proferidas en contra de la Nación. Esta no es, ni ha sido en el pasado, la

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Colombia, *Diario Oficial* 50.964 del 25 de mayo de 2019, publicación de la Ley 1955 de 2019. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad.” Pacto III “Pacto por la Equidad: política moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y contactada a mercados”, Literal C “Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos.” Pág. 149.

interpretación que se le ha dado al sentido normativo de la disposición cuya objeción se plantea.

Por tal razón, resulta particularmente ilustrativo recordar que desde el año 2000 la norma en cuestión ha sido reproducida en más de quince (15) leyes anuales de presupuesto, sin que se haya generado la ambigüedad interpretativa que subyace a la presente objeción.

No.	Ley	Artículo
1	Ley 1940 de 2018, «Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019.» Diario Oficial 50.789 del 26 de noviembre de 2018.	Artículo 48. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992
2	Ley 1873 de 2017, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018.» Diario Oficial 50.453 del 20 de diciembre de 2017.	Artículo 48. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
3	Ley 1815 de 2016, « Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.» Diario Oficial 50.080 del 7 de diciembre de 2016.	Artículo 53. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
4	Ley 1769 de 2015, « Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.» Diario Oficial 49.706 del 24 de noviembre de 2015.	Artículo 50. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
5	Ley 1737 de 2014, « Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.» Diario Oficial 49.353 del 2 de diciembre de 2014.	Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
6	Ley 1687 de 2013, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014.» Diario Oficial 49.001 del 11 de diciembre de 2013	Artículo 51. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
7	Ley 1593 de 2012, « Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.» Diario Oficial 48.640 del 10 de diciembre de 2012.	Artículo 50. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
8	Ley 1485 de 2011, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.» Diario Oficial 48.283 del 14 de diciembre de 2011.	Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
9	Ley 1420 de 2010, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011.» Diario Oficial 47.922 del 13 de diciembre de 2010	Artículo 53. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
10	Ley 1365 de 2009, « Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010.» Diario Oficial 47.570 del 21 de diciembre de 2009.	Artículo 53. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
11	Ley 1260 de 2008, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de	Artículo 56. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución

	Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009.» Diario Oficial 47.212 del 23 de diciembre de 2008.	Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
12	Ley 1169 de 2007, « Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008.» Diario Oficial 46.833 del 5 de diciembre de 2007.	Artículo 56. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992
13	Ley 1110 de 2006, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007.» Diario Oficial 46.494 del 27 de diciembre de 2006.	Artículo 61. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
14	Ley 998 de 2005, «Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006.» Diario Oficial 46.109 del 01 de diciembre de 2005.	No se incluyó
15	Ley 921 de 2004, «Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005.» Diario Oficial 45.774 del 27 de diciembre de 2004.	Artículo 41. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
16	Ley 848 de 2003, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004.» Diario Oficial 45.370 del 13 de noviembre de 2003.	Artículo 43. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
17	Ley 780 de 2002, « Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y	Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el

	Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003.» Diario Oficial 45.039 del 19 de diciembre de 2002	artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de ésta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992
18	Ley 714 de 2001, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002.» Diario Oficial 44.655 del 22 de diciembre de 2001.	Artículo 54. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992
19	Ley 628 de 2000, «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001.» Diario Oficial 44.272 del 27 de diciembre de 2000	Artículo 53. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de ésta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

No obstante, con el fin de que disipar cualquier interpretación inadecuada sobre el sentido normativo del artículo 44 al que se ha hecho referencia, el Gobierno nacional devuelve al Congreso de la República el **Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado, por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020**, con el fin de que se suprima la disposición objetada por inconveniencia, dentro del trámite previsto en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política.

IV. ANEXO

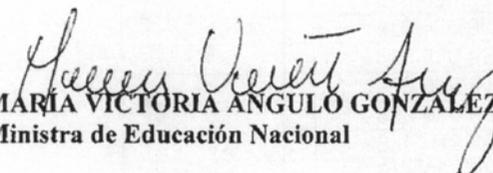
- Original de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2019, suscrita por el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, en la que se registra que el **Proyecto de ley número 077 de 2019, Cámara, 59 de 2019, Senado, por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020**, se radicó en la Presidencia de la República el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:56 a. m., en un (1) folio.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

Cordialmente,



 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público


 MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 Ministra de Educación Nacional

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional presentada por los senadores de la República Paola Holguín, Álvaro Uribe Vélez, Santiago Valencia y Nicolás Pérez; y los honorables Representantes a la Cámara Juan Espinal, Margarita Restrepo, Óscar Darío Pérez, César Eugenio Martínez, Jhon Jairo Bermúdez, Juan David Vélez, Jhon Jairo Berrío y quien suscribe esta ponencia, Esteban Quintero Cardona. Esta fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de septiembre de 2019.

El proyecto fue enviado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 17 de octubre y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2019. Posterior a esto, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me designó como ponente para primer debate.

La iniciativa no cuenta con proyectos similares que lo antecedan radicados en el pasado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 237 de 2019 Cámara tiene como objeto reconocer el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y exaltar a Jericó - Antioquia, como municipio que conserva esta tradición.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto:

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de ocho (8) artículos. En estos incluye el objeto y la vigencia.

b) Consideraciones frente al proyecto:

El carriel como patrimonio cultural

“El carriel es un tipo de bolso o cartera de cuero de uso masculino ... Es una prenda de vestir distintiva de los señores antioqueños, totalmente exclusiva de las comarcas paisas (algo así como el sombrero mexicano lo es para México o los cuchillos gaúchos lo son en el sur de Brasil). Se utilizó ampliamente para la supervivencia de los arrieros, y una de sus características es que suele tener numerosos bolsillos y compartimientos, algunos llamados “secretos”.¹

Desde la Colonia, los campesinos antioqueños, caldenses, risaraldenses y quindianos tenían la característica común de llevar consigo un guarniel o carriel². Hoy en día, continúan los tradicionales arrieros llevando para sus labores diarias su carriel. Como bien dice Rubén Darío Agudelo, hijo del maestro Darío Agudelo: “el guarniel es un escaparate ambulante, andante. Adentro se puede guardar historia -y es que lo más importante para toda persona es tener su historia conservada-, en el guarniel, usted puede guardar fotos, medallas, amuletos, dinero, recordatorios”³.

Sin embargo, no ha sido fácil encontrar un punto de partida con el objetivo de conocer en qué fecha

¹ Tomado de: <http://www.sombreroscolombianos.com.co/index.php?route=product/category&path=86>

² Tomado de: http://artesaniadescolombia.com.co/PortalAC/Noticia/los-secretos-del-carriel_11367

³ Tomado de: http://artesaniadescolombia.com.co/PortalAC/Noticia/los-secretos-del-carriel_11367

se comenzó a fabricar o confeccionar el mencionado objeto. Sobre esto, escribe la Revista Semana “nadie se pone de acuerdo sobre su origen. Se dice que es una adaptación de las grandes bolsas de cuero que cargaban los colonizadores españoles y franceses. Que la idea se copió de los ingleses que llegaron en búsqueda de las minas en Antioquia. Que su nombre es adaptado de la expresión inglesa carry all (cargar todo). ... Que antes era redondo, pero que 70 años atrás, un señor de nombre Gildardo Uribe le hizo los cambios para que fuera más cómodo”⁴.

Por el contrario, frente a lo que si se encuentra consenso es sobre el valor histórico, y el contenido patrimonial en la tradición y el desarrollo del departamento de Antioquia: “La tradición guarnielera, se transmite de generación en generación para continuar en la construcción de tan valioso objeto, de instinto económico que le da al antioqueño ese impulso viril que le impide quejarse y le obliga a luchar porque ahí; en el carriel, están reunidas todas las rebeldías, porque es el depositario de sus sueños y sus aventuras. (Agudelo Cardona, 2019) ... este accesorio en cuero es una artesanía autóctona de Jericó e imagen de la cultura cafetera en toda la región andina. Sus características lo hacen un producto único, representando en su frente con costuras; el color verde de las montañas, y la quebrada geografía propia de la región de donde se elabora, sus colores amarillo y rojo representando los símbolos patrios del municipio de origen”⁵.

El carriel hace parte de la identidad natal del municipio de Jericó “Los colores de las líneas frontales tienen que ser los de la bandera de Jericó: rojo y amarillo. Los hilos tienen que ser verdes, porque evocan las montañas de Antioquia. Los fuelles tienen que ser amarillos. El interior tiene que ser rojo porque este tono significa abundancia. La parte de atrás tiene que ser en un tono miel. Los herrajes tienen que ser de acero inoxidable.” Este hace parte de la costumbre y de la cultura del mismo. De generación en generación se han pasado las técnicas, las prácticas, los usos y los procesos propios para elaborar esta pieza. No obstante, hoy en día los adolescentes se dedican a otras actividades y por ende, este proyecto de ley, pretende conservar mediante la legislación el carácter cultural y patrimonial del mencionado objeto.

Por su parte, Envigado también ha tenido injerencia directa en el comienzo y el desarrollo de esta pieza patrimonial. Este municipio del sur del Valle de Aburrá siempre ha sido de actividad arriera, agrícola y ganadera. En razón de la ganadería se comenzó a hacer uso de la piel del ganado para la talabartería. “Los talabarteros de Envigado se especializaron en monturas, riendas, carrieles y valijas. En cuanto al carriel, el municipio tenía su propio diseño de carriel, el cual difería en muy

pocas cosas del jericóano, pero con el pasar de los años y debido al alto reconocimiento del segundo, fue que en Envigado se empezó a producir más el carriel jericóano, dejando a un lado el diseño del carriel envigadeño”.

Como lo menciona Lisandro Ochoa en el texto “Cosas viejas de la Villa de la Candelaria”.

Otra especialidad de las talabarterías de Envigado fue la de fabricación de guarnieles. Éstos eran de muy buena calidad, magnífica presentación y con sus correspondientes reatas. Casi todos los jóvenes del lugar se dedicaban a la hechura de carrieles, sobresaliendo los de piel de nutria. (Ochoa, 1948)

En este orden de ideas, es menester proteger por medio de normas jurídicas, el invaluable carácter histórico y cultural que representa el carriel no solo para el departamento de Antioquia sino para todo el país. Este es un símbolo del campesino y del arriero, que se ha forjado en el trabajo del campo y que le ha transmitido a sus hijos y a las generaciones siguientes, la importancia del trabajo, la constancia, la dedicación y la voluntad para ayudar a su familia.

Marco normativo

Disposiciones constitucionales:

- **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- **Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- **Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Sentencia C-553 de 2014

- “La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”.

Sentencia C-288 de 2017

- “la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas

⁴ Tomado de: <https://www.semana.com/especiales/articulo/el-carriel/79605-3>

⁵ Tomado de la Exposición de motivos del proyecto de ley 237 de 2019 Cámara.

por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que *“el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación.”*

Disposiciones legales:

Ley 397 de 1997 Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias:

“Artículo 4°. *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.*

El articulado del proyecto de ley

Luego de haber referenciado la importancia de este objeto como representación de los diversos valores antioqueños y de haber precisado los municipios del departamento que contribuyeron a que el mismo se diera a conocer, es importante especificar en qué consisten las diferentes disposiciones para entender cómo materializan el objetivo de la iniciativa.

El artículo 1° presenta el propósito de la ley; esto es, reconocer el Guarniel – Carriel como patrimonio cultural de la nación y exaltar a Jericó en el departamento de Antioquia como la entidad territorial que conserva dicha tradición. El artículo 2° por su parte, hace la declaratoria del objeto como Patrimonio Cultural de la Nación y Bien de Interés

Cultural de la Nación. El siguiente artículo, dispone que el Ministerio de Cultura deberá contribuir, mediante el fomento, la promoción, la protección, la conservación y la divulgación de esta pieza histórica, para que se cumpla con la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por otra parte, los artículos 4° y 6° autorizan al Gobierno Nacional para que disponga de un rubro en especial para que se construya una escultura de este objeto cultural en el municipio de Jericó y con el objetivo de incorporar una partida presupuestal para promover, exaltar y salvaguardar el Guarniel – Carriel como patrimonio de la Nación. Adicionalmente, por medio del artículo 5° se solicita al Banco de la República, la inclusión de este símbolo en una próxima moneda conmemorativa. Por último, el artículo 7° estipula que el día 15 de agosto será el día nacional del Guarniel – Carriel Antioqueño.

Los cambios propuestos

Los cambios propuestos se realizan en el sentido de adicionar al municipio de Envigado como otro de los lugares que ha tenido gran importancia en el inicio y la consolidación del carriel como un objeto de carácter patrimonial, de relevancia histórica y cultural para la nación.

Impacto fiscal

Frente al impacto fiscal y los gastos presupuestales que pueda acarrear el proyecto de ley, el articulado de la iniciativa autoriza al Gobierno para que disponga de estos rubros con el objetivo de ejecutar y materializar lo contenido en el mismo.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones:

Título: Incluir el Municipio de Envigado (Antioquia) en la exaltación por el valor histórico de la nación.

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° en el sentido de incluir tanto a Jericó como a Envigado en la exaltación por el valor histórico de la Nación.

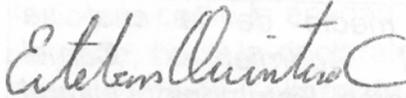
Artículo 4°. Modificar el artículo 4° en el sentido de autorizar lo propio para el municipio de Jericó y Envigado.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Título: <i>“Por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Título: <i>“Por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó y Envigado como municipios que conservan esta tradición y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia, como municipio que conserva esta tradición.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado – Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.</p>
<p>Artículo 4°. Escultura: autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipio que conserva esta tradición.</p>	<p>Artículo 4°. Escultura: autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.</p>

V. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Del honorable representante,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó y Envigado como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado – Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y Bien de Interés Cultural de la Nación.

Parágrafo. Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.

Artículo 3°. *Fomento.* El Ministerio de Cultura contribuirá con el fomento, la promoción, protección, conservación y divulgación del Guarniel - Carriel Antioqueño con el fin de cumplir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Escultura.* Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. *Moneda.* Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 6°. *Incorporación presupuestal:* a partir de la vigencia de la presente ley autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la promoción, exaltación y salvaguarda del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 7°. *Día del Guarniel - Carriel Antioqueño:* Desígnese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 237 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL GUARNIEL - CARRIEL ANTIOQUEÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A JERICÓ COMO MUNICIPIO QUE CONSERVA ESTA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 632 / del 26 de noviembre de 2019, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

CONTENIDO	
Gaceta número 1145 - jueves, 28 de noviembre de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.de la Ley 3ª de 1986.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.....	4